

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000280-2026 DE JUEVES, 19 DE FEBRERO DE 2026

**“POR EL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACION DEL
PROCEDIMIENTO A PROMOTORA ANTILIA 98 SAS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena legalizó mediante EPA-AUTO-000131-2025 de miércoles, 19 de marzo de 2025, medida preventiva impuesta el 18 de marzo de 2025 a la actividad realizada por Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538** en el edificio Antilia 96, respecto al vertimiento de aguas residuales a la vía pública con posible afectación a la bahía de Cartagena, derivada de pruebas a la piscina y la limpieza de apartamentos.

Que a través de **EPA-AUTO-000170-2025 de lunes, 31 de marzo de 2025**, se inicia procedimiento sancionatorio a PROMOTORA ANTILIA 98 SAS identificada con NIT **901420538** para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en aplicación de lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado **EXT-AMC-25-0045952**, el señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.774.213 de Bogotá en calidad de representante legal de la sociedad Promotora Antilia 98 SAS, presenta escrito solicitando la cesación del procedimiento invocando el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, numeral tercero: “(...)3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor(...)*”; arguyendo en su solicitud que se encontraba a la espera de la visita técnica de la empresa Aguas de Cartagena SA ESP ACUACAR, para llevar a cabo la conexión final del sistema de alcantarillado del proyecto, es decir, que a estos últimos le correspondía ejecutar las obras que fueron solicitadas y pagadas por Promotora Antilia 98 SAS.

Así mismo en su escrito, manifiesta que las obras fueron realizadas e indica que aporta el Certificado de Conexión a la red de alcantarillado emitido por ACUACAR.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Como parte del sustento de su solicitud menciona: “(..)Efectivamente durante la visita efectuada por los técnicos de la entidad, el pasado 18 de marzo del presente año, se constató la presencia de un vertimiento de aguas residuales generadas por las actividades de limpieza de los apartamentos y la realización de la prueba de piscina del proyecto ANTILIA 96, provocando así una presunta afectación ambiental. Esta situación, aunque lamentable, fue consecuencia directa de un retraso en la conexión definitiva del sistema de alcantarillado del proyecto, ya que la entidad prestadora de servicios ACUACAR no había completado las obras necesarias para dicha conexión en el momento de la visita.

(...)

El vertimiento de aguas residuales se produjo debido a la demora de esta entidad para la conexión definitiva al sistema de alcantarillado. Sin embargo, es importante destacar que, afortunadamente ACUACAR ya ha realizado los trabajos y obras necesarias para completar dicha conexión, lo que ha resuelto la situación de forma definitiva. Con esta intervención, se extinguido totalmente la posible afectación ambiental, y se ha logrado cumplir con las normativas correspondientes, garantizando la adecuada disposición de las aguas residuales del proyecto, con ello, podemos garantizar a esta entidad, que la situación que dio origen a la apertura del procedimiento sancionatorio, ha cesado en su totalidad (...).

Que junto con su solicitud de cesación de procedimiento allegó lo siguiente:

1. Acta de revisión de obras para conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado No. A_004_ de 2025 de 16 de enero de 2025.
2. Acta de visita para procedimiento sancionatorio del EPA Cartagena de fecha 18 de marzo 2025.
3. Misiva de la sociedad Promotora Antilia 98 SAS a Aguas de Cartagena de fecha 18 de marzo de 2025 con el cual exigen la conexión inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado.
4. 2 pantallazos con mensajes de WhatsApp de conversación de particulares.

Que esta autoridad ambiental, procede a pronunciarse de la siguiente manera:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo **79** de la **Constitución Política** indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que por su parte el **artículo 80 de la constitución política establece:**

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de la lectura del artículo 80 de la Constitución Política, se puede evidenciar que trata del principio del desarrollo sostenible, los deberes del Estado y los enfoques de la gestión pública para el desarrollo sostenible. Esta disposición establece claramente el deber del Estado de procurar prevenir los daños ambientales, mitigar los daños ambientales a través de los controles de los factores de deterioro ambiental, el deber de exigir la reparación de los daños ambientales y la facultad de ius puniendi frente a los daños ambientales o lo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

posibles riesgos en materia ambiental, de manera que se impongan sanciones de acuerdo con la ley vigente.

Que esta autoridad ambiental, tiene la titularidad de la potestad sancionatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, estableció taxativamente las causales para la cesación de los procesos sancionatorios ambientales en los siguientes eventos:

“Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9a de la presente ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Bogotá, D.C, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación Número: 08001 23 31 000 2011 01455 01, dispuso:

(,,)

*La denominada **cesación de procedimiento** acontece cuando se acredite la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9 ibídem; estas son: (i) muerte del investigado cuando aquel es una persona natural, (ii) inexistencia del hecho investigado, (iii) que la conducta objeto de la investigación no sea imputable al presunto infractor, (iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Así lo expresa el artículo 23 ibídem*

(,,)

De la norma en cita, se desprende que la cesación del procedimiento sancionatorio no tiene otro objeto que finalizar anticipadamente el proceso sancionatorio, al no poderse verificar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a su inicio a la luz de las causales ya descritas, pues sólo es procedente expedirse antes del auto de formulación de cargos.

Lo anterior es relevante, en la medida que, la posibilidad de solicitar la cesación del procedimiento constituye en efecto, la primera oportunidad que tiene el presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental, dado que, entre otras, le está permitido alegar que la conducta objeto de la investigación

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

es inexistente, se encuentra legalmente amparada o fue cometida por un tercero a efectos de controvertir la decisión de apertura que la precede.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Son dos los presupuestos procesales para declarar la cesación

- 1) No haber formulado cargos
- 2) La demostración de alguna de las causales previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

Artículo 23. Cesación de Procedimiento. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo” (Subrayado y negrilla fuera del texto original.*

Que, con base en los supuestos normativos, esta autoridad ambiental, procede a pronunciarse del caso en concreto, en los siguientes términos:

IV CASO EN CONCRETO;

En primer lugar, aclarar que, junto con la solicitud de cesación, fue aportada el Certificado de fecha 16 de enero de 2025 concerniente a la revisión de obras para la Conexión a los servicios de acueducto y alcantarillado, en donde se evidencia las conexiones, que estarían pendientes por realizar.

Que el señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.774.213 de Bogotá en calidad de representante legal de la sociedad Promotora Antilia 98 SAS, invoca la causal tercera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, solicitando la cesación del procedimiento, manifestando que la Empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. le correspondía realizar las obras de conexión final del sistema de alcantarillado del proyecto, aportando adicionalmente como soporte probatorio la Misiva de la sociedad Promotora Antilia 98 SAS a Aguas de Cartagena de fecha 18 de marzo de 2025 con el cual exigen la conexión inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Al respecto, es necesario tener presente, que la Constitución Política de Colombia en su artículo 1 reglamenta que Colombia es un Estado Social de Derecho, siendo una forma de organización estatal, en donde una de las características, es la prevalencia del interés general, esto también en concordancia con el artículo 2 de la Constitución, pues lo consagra como uno de los fines del Estado.

Que también se trae a colación, que el artículo 58 constitucional establece que el derecho de la propiedad tiene inherente la función ecológica, es decir que el constituyente no solo reguló el derecho al goce que le asiste a las personas (naturales y jurídicas) a la propiedad privada, sino que también trajo consigo el concepto de función social y ecológica en el ejercicio de ese derecho; es así, que para en lo que nos atañe, se impuso la obligación a las personas de proteger el medio ambiente, restringiendo el uso y goce de los bienes, con el objeto de garantizar la sostenibilidad y el derecho a un ambiente sano para todos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por tanto, con este sustento constitucional, queda proscrito el argumento que al corresponderle las obras de conexión al alcantarillado a aguas de Cartagena SA ESP, se configuraría lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, pues la actividad que fue objeto de suspensión con medida preventiva y que hoy es materia de estudio dentro del procedimiento sancionatorio, fue presuntamente ejecutada por Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538** en el edificio Antilia 96 al realizar pruebas a la piscina y limpieza a las fachadas de los apartamentos que originaron presunto vertimiento de aguas residuales a la vía pública con posible afectación a la bahía de Cartagena; por lo que a la luz de la norma ambiental especial, esta autoridad se encuentra amparada para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, según lo contemplado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Quiere decir lo anterior, que aún si la conexión debía realizarse por un tercero, como es Aguas de Cartagena, existen unos deberes de rango constitucional en cuanto a proteger el medio ambiente que deben ser aplicados sin excepción, y para el caso puntual por la investigada Promotora Antilia 98 SAS identificado con NIT **901420538**, por ser el responsable de la obra civil u actividad el día de los hechos.

Que, con fundamento en lo anterior, esta autoridad ambiental, ordenará vincular a la presente investigación a la empresa AGUAS DE CARTAGENA SA ESP, identificada con el NIT 800252396-4, a efectos que deponga sobre el conocimiento que tiene de los hechos investigados.

Que en su escrito, hace mención al artículo 18A de la ley 1333 de 2009 adicionada por el artículo [10](#) de la ley [2387](#) de 2024 que trata de la Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental, aspecto del cual se debe aclarar no tiene relación con la cesación del procedimiento invocado en su escrito, pues la suspensión del procedimiento obedece a una propuesta técnica presentada por el presunto infractor con la finalidad de corregir o compensar la afectación o daño ambiental, la cual va acompañada de una garantía que constituye el interesado para el cumplimiento de sus obligaciones, figura procesal que no es la pretendida en su solicitud.

Finalmente, una vez analizados los fundamentos presentados y las documentales allegados, para esta autoridad, no procede la cesación del procedimiento solicitada, pues no se demostró estar amparado en el numeral 3, artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

En consecuencia, se continuará con el trámite establecido dentro del procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesación de procedimiento presentada por **PROMOTORA ANTILIA 98 SAS** identificada con NIT **901420538-0** representada legalmente por **CARLOS ALFONSO LOPEZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía 1.020.774.213 o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR a la presente investigación de carácter administrativa ambiental a la empresa **AGUAS DE CARTAGENA SA ESP** identificada con el NIT 800252396-4, de conformidad con lo descrito en el acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO TERCERO: Notificar a **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.** identificada con NIT **800.252.396-4** a través de su representante legal o quien haga sus veces señor **MONTOYA CAÑAS JOHN JAIRO** identificado con CC No. **98517558**, al correo de notificaciones gerencia@acuacar.com, de acuerdo con la consulta realizada en RUES, notificación que se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a **PROMOTORA ANTILIA 98 SAS** identificada con NIT **901420538-0** a través de su representante legal o quien haga sus veces señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ HOYOS** identificado con CC No. **1.020.774.213** de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en los artículos 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en atención a lo dispuesto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo./Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica -EPA Cartagena

Proyectó:ppinillos 

SA-16-2025